

parte, ha gastado siempre sus nobles energías en bien de la humanidad.

Para finalizar este preámbulo al estudio de las disposiciones de nuestras leyes, en las que se fija la condición jurídica del extranjero en México, preciso es tener en cuenta que habiendo sido el Código de Napoleón el modelo y el tipo de la legislación civil de nuestra época, este Ordenamiento ha pasado con todos sus prejuicios á la codificación actual, aunque se ha procurado atenuar dichos rigores, en naciones como Italia, México, la Argentina y otras de este mismo continente, que han equiparado incondicionalmente al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles.

En cuanto á México, responden á esta afirmación, los artículos 1º al 29 de nuestra Constitución política, y el art. 30 de nuestra adelantada ley de extranjería, aunque estos avances son tradicionales en la legislación patria, pues aquel precepto lo vemos consignado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo de 1828, muy pocos años después de consumada la independencia de México de la Metrópoli española.

En los capítulos siguientes me ocuparé de los preceptos de nuestras leyes en que se establece la calidad del extranjero en la República.

CAPITULO XXIV.

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Cualidad del extranjero en México, conforme á las fracciones I y II del art. 2 de la ley de extranjería.—Su concordancia, por razón de reciprocidad internacional, con las fracciones III y IV del art. 1º.—Sin embargo, en el caso de la frac. II del art. 2º, los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar á la mayor edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres.—Transcurrido un año después de su mayoría, sin haber optado, se consideran mexicanos.—Esta es una concesión que hace nuestra ley al *jus soli*.—Razones en que el precepto se funda.—La mayor edad ha sido considerada bajo distintos aspectos.—Los tribunales de Francia han estado en desacuerdo, según se observa en sus fallos.—Como prueba, se citan las sentencias de un Tribunal de París de fecha 1º de Diciembre de 1883 y la dictada por la Corte de Casación de 20 de Junio de 1888.—La del Tribunal de París es la que está en lo justo, porque declara que la mayoría se fija conforme á la ley personal del solicitante.—Estas controversias, han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889.—Sin embargo, la abrogación de la ley anterior no salva del todo las dificultades.—Nuestra ley es más explícita, porque declara que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre.—La retroactividad es otro punto en que ha estado muy dividida la jurisprudencia francesa.—En efecto, combinando los artículos 9 y 20 del Código civil, algunos tribunales declaran la retroactividad de la nacionalidad en estos casos de opción.—Dichos tribunales han olvidado la antigua jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, la cual en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815, decide lo contrario.—Estas sentencias declaran, que las leyes que rigen el estado de las personas, no tienen ningún efecto retroactivo.—Este es el principio adoptado después en la Francia al reformar en 1889 los artículos 9 y 20 del Código civil.—México consignó aquel principio con antelación á la misma Francia, desde 1857, estableciendo el precepto, como fundamental.

Reanudando el presente estudio sobre la cualidad del extranjero en la República, debo indicar, que la frac. I del art. 2 de

nuestra ley establece "que son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros, y que no se hayan naturalizado en México." Como se observa, el precepto es tan claro que no genera duda alguna, y por lo tanto, no necesita comentario, ya que la misma ley prescribe en su art. 1º, fracs. III y IV, que el que nace fuera de nuestro país de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad, y de madre mexicana si el padre fuere desconocido, es mexicano; cuyo precepto se deduce del principio establecido en nuestra legislación, en materia de nacionalidad, la cual en estos casos se transmite por la filiación, siguiendo el sistema del *jus sanguinis*; en consecuencia, la frac. I del art. 2 y las III y IV del art. 1º explican, concordadas, su alcance, así como también lo explica la frac. II del art. 2, que declara extranjeros á los hijos de extranjeros, aunque éstos hayan nacido y residan en el territorio nacional, porque el precepto es una consecuencia que demanda la reciprocidad; por este motivo, la ley declara mexicanos á los hijos de nuestros nacionales, aunque aquellos nazcan en un país extraño, según he expresado antes. Tal es el principio de la reciprocidad internacional, que México adopta sin restricciones, en esta materia, y lo consigna en su ley.

Sin embargo, la frac. II, expresada, considera extranjeros á los hijos nacidos en el territorio nacional, de padre y madre extranjeros ó de padre desconocido, hasta llegar á la mayor edad, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, porque transcurrido el año siguiente á dicha edad, sin que hayan hecho ante la respectiva autoridad política, la manifestación de seguir la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos. El precepto así concebido, hace aquí una señalada concesión al *jus soli*, apartándose en cierta manera, del sistema contrario, del *jus sanguinis*, lo cual se explica, por las naturales afecciones que el que ha nacido en México, y en él vive, debe tener por

el país en que vió por primera vez la luz; con este procedimiento, se le facilitan los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, sin exigirle los requisitos, que por regla general, establece la ley en los demás casos para la naturalización de los extranjeros. La concesión indicada, se funda, además, en que el hijo de un extranjero nacido en México, habiendo permanecido en el país, hablará nuestro idioma; y nuestros hábitos y nuestras costumbres serán las suyas, de manera que él será mexicano antes de haberse naturalizado, y de haber optado por dicha nacionalidad.

La cuestión de la mayor edad, para la opción de una nueva nacionalidad, ha sido objeto de numerosas controversias y de dudas, que también se han significado en la jurisprudencia seguida en los tribunales, como se observa en la sentencia dictada en 1º de Diciembre de 1883 por un Tribunal de Paris, y otra pronunciada por la Corte de Casación de la misma Francia en 20 de Junio de 1888, siendo ambas contradictorias. Sin embargo, teniéndose en cuenta que el hijo de extranjero, nacido en determinado país, no es mayor de edad sino desde el día en que la ley de su origen le atribuye plena y entera capacidad para obligarse, porque las cuestiones de mayoría corresponden y se deciden conforme al estatuto personal, creo que la Corte de Casación, en el caso antes indicado, no está en lo justo, debiendo seguirse la doctrina establecida por el Tribunal de Paris de 1º de Diciembre de 1883, que dice así:

"Considerando que el art. 9 del Código civil acuerda á todo individuo nacido en Francia, de un extranjero, la facultad de reclamar la cualidad de francés en el año siguiente á la época de su mayoría, siempre que él resida en Francia y declare que su intención es fijar en ella su domicilio: Considerando, que conforme al sentido gramatical de esta disposición, la mayoría á que se refiere, es la fijada por la ley personal del solicitante, es decir, la sola que le es propicia y

no por la que está determinada en la ley francesa, la cual no podrá regir su estado ni su capacidad, sino cuando él haya llegado á ser definitivamente francés: que en este caso no ha lugar á interpretar el art. 9 del Código civil por el art. 3º de la Constitución de 22 *frimaire*, año XIII, cuya redacción estaba en vigor cuando se atribuía la cualidad de francés á todo extranjero que había cumplido 21 años de edad y declarado su intención de fijarse en Francia, habiendo residido en ella diez años consecutivos: Que si los redactores del Código civil, hubieran pretendido aplicar esta disposición al caso especial previsto en el art. 9, la habrían reproducido expresamente, imponiendo al extranjero la obligación de hacer la declaración en el año siguiente á la época en que hubiese llegado á la edad de veinte y un años: Considerando por otra parte, que en el momento en que reclamase la cualidad de francés un individuo nacido en Francia de un extranjero, sería él mismo extranjero y sometido á la ley que rige su estado y su capacidad, ley extranjera también: Que la declaración impuesta por el art. 9 y el cambio de nacionalidad que á ella seguirá, toca á su estatuto personal, y por lo tanto dicha declaración no tiene aptitud para modificar su condición anterior: Que la ficción jurídica que atribuye un efecto retroactivo á la adquisición de la nacionalidad francesa en el caso particular previsto en el art. 9 del Código civil, no es aplicable en el presente, porque se trata no de determinar una consecuencia de la declaración por el tiempo que la ha precedido, sino de apreciar si ella ha sido hecha conforme á la ley, de manera que pueda producir los efectos consiguientes, ó si, por el contrario, ella es nula é inoperante: Considerando, finalmente, que ninguna ley posterior á la promulgación del Código civil, ha modificado expresa ó tácitamente la disposición del art. 9 sobre el punto especial que se litiga, se resuelve, etc., etc.....”

Conforme hemos expresado antes, la Corte de Casación ha

seguido la doctrina contraria en su sentencia de 20 de Junio de 1888, y aquí repetimos que no ha estado en lo justo.

Estas controversias, han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889, que abrogando en esta materia el Código civil, establece la edad de 22 años para la opción de la nacionalidad francesa á los nacidos en aquel país de padres extranjeros; bajo este concepto, queda radicalmente resuelta, la tan debatida cuestión de la edad, aunque según se observa en el mismo precepto, el que voy á insertar, su fundamento puede hallarse en el principio de la territorialidad de la ley, en la *lex domicilii*, porque en la edad de la opción no será la ley personal la que rija; dice así el precepto, art. 9: “Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que no esté domiciliado en ella en la época de su mayoría, podrá después de haber cumplido 22 años, hacer su sumisión de fijar en Francia su domicilio, y si él ha estado establecido en ella durante un año á contar desde el acto de la sumisión, podrá reclamar la calidad de francés, por una declaración que será registrada en el Ministerio de Justicia.”

Por más que esta ley haya atenuado los inconvenientes de la anterior, ¿qué sucederá en el caso en que la mayor edad, conforme á la nacionalidad de los padres del infante, sea de 24 ó 25 años? Las dificultades quedarán en pié, conforme al precepto de la ley francesa, que sigue en esta materia la *lex domicilii*. Por otra parte, si la misma Francia no admite que un francés pueda cambiar de nacionalidad antes de su mayoría. ¿Cómo podrá sostener contra un país extranjero, la nacionalidad francesa de un individuo que haya hecho á los 21 años la declaración del art. 9, mientras que conforme á su ley de origen él será capaz de obligarse á los 23 ó más años?

Nuestra ley, por el contrario, respetando el estatuto personal, establece en la fracción II del art. 2, que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre extranjera, respectivamente. Finalmente, nuestra

misma legislación quiere, en esta materia, que el extranjero que se naturalice en el país, esté en posesión de su capacidad civil, porque sólo así podrá manifestar válidamente la que tiene para obligarse en aquel contrato, que por su naturaleza se considera con el carácter de sinalagmático.

Varias legislaciones, apartándose del sistema francés, siguen el mismo de la ley mexicana, como se observa en la ley alemana de 1º de Junio de 1870, art. 8, que exige del extranjero que solicite la naturalización en el Imperio, la prueba de que tiene la necesaria capacidad conforme á su estatuto personal.

Existe otro punto en este mismo estudio, que también ha sido muy controvertido, la retroactividad. En efecto, se ha pretendido, por lo menos en Francia, combinando los artículos 9 y 20 del Código civil, antes de la reforma definitiva de que fué objeto en las leyes de 1889 y 1893, que la nacionalidad en estos casos de opción, debe fijarse desde la fecha del nacimiento, dando á dicha elección un efecto retroactivo, es decir, *ut ex tunc*; mientras que otros jurisconsultos opinan lo contrario, y afirman que debe considerarse esta privilegiada naturalización, solamente para el porvenir, esto es, *ut ex nunc*.

La Corte de Casación, y algunos notables comentadores del Código de Napoleón, adoptan el primer sistema, entre otros Mr. Bufnoir, posteriormente Mr. Demolombe, Mr. Aubry y Rau y Mr. Valette. El tribuno Gary, en su discurso dirigido al Cuerpo legislativo, antes de expedirse el Código y bajo el concepto de que el individuo nacido en Francia de padres extranjeros, conservaba la calidad de francés, con la condición de reclamarla, expresaba: "la dicha de su nacimiento en suelo francés, no es perdida para él; la ley le ofrece asegurarle el beneficio que ha recibido de la naturaleza;" en esta virtud, los comentadores á que me he referido expresan, como idea fundamental, que la palabra *reclame* que se encuen-

tra en el artículo 9, prueba evidentemente, que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente, en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al reclamar dicha nacionalidad, conforme á la ley, ésta ha querido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre estos, Mr. Duvergier, Mr. Durantou, Mr. Mercadé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante 22 años la nacionalidad del individuo que se halle en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella puedan depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1889, que reformaron el Código civil, aunque antes fueron atenuados los efectos de sus artículos 726 y 912 en la ley de 14 de Julio de 1819, que los abrogó; por lo tanto, la controversia indicada, solamente tiene hoy en Francia un interés retrospectivo ó histórico, puesto que la ley actual se declara por la no retroactividad en estos casos de naturalización privilegiada.

Finalmente, en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia, porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815, fijó el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arreglan el estado de las personas, se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y le hacen capaz en ese momento ó incapaz; por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857, lo consignó nuestra Constitución como precepto fundamental.